

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

En primer lugar, **INCORPORESE** al plenario lo decidido por el Juez de tutela, en providencia del 05 de octubre de 2020. De otra parte, previo a resolver las peticiones de las partes, por Secretaría **PROCEDASE** a actualizar la liquidación de costas, teniendo especial cuidado con la incorporación de gastos en los que haya incurrido la actora con ocasión a este trámite.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MH', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL</p> <p>DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en</p> <p>ESTADO No 026 fijado Hoy 14 DE OCTUBRE DE 2020 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>CAMILA ANDREA ORTIZ ORTEGÓN Escribiente</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el numeral 9° del artículo 375 del Código General del Proceso, **FÍJESE** como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, en atención al artículo 372 y s.s. de la misma norma procesal¹, el **TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**. Se **ADVIERTE** que la inasistencia dará lugar a las sanciones que contempla el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Se advierte a las partes e intervinientes, que dada la situación de salud pública que enfrenta el país, de manera preferente la audiencia se realizará de manera virtual como lo dispone el Decreto 806 de 2020, por lo tanto, se les **REQUIERE** para que informen los correos electrónicos actualizados a los cuales puede enviarse el vínculo de conexión a la diligencia, tanto a partes como a testigos.

OFÍCIESE al Curador Ad Litem para dejar en su conocimiento lo aquí decidido.

Notifíquese y cúmplase,

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL</p> <p>DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en</p> <p>ESTADO No 026 fijado Hoy 14 DE OCTUBRE DE 2020 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>CAMILA ANDREA ORTIZ ORTEGÓN Escribiente</p>
--

¹ teniendo en cuenta que el Despacho puede dar aplicación al parágrafo de la norma en cita

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta lo aportado por la parte demandante y como quiera que la actualización de la liquidación del crédito elaborada por aquélla NO fue objetada por los sujetos procesales y se encuentra acorde con los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, este despacho le **IMPARTE APROBACIÓN**.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA'.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL</p> <p>DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en</p> <p>ESTADO No 026 fijado Hoy 14 DE OCTUBRE DE 2020 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>CAMILA ANDREA ORTIZ ORTEGÓN Escribiente</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

En primer lugar, en virtud del principio de economía procesal y tal como lo dispone el artículo 132 del C.G.P., se realiza control de legalidad, **DEJANDOSE SIN VALOR NI EFECTO JURÍDICO** el auto del 01 de septiembre de 2020. Ahora bien, visto lo aportado por la curadora Ad Litem designada y como quiera que se allegó dentro del término oportuno, **CÓRRASE** traslado a la demandante por el término del DIEZ (10) DÍAS, tal como lo disponen los artículos 443 y ss. del Estatuto Procesal Vigente.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA'.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL</p> <p>DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en</p> <p>ESTADO No 026 fijado Hoy 14 DE OCTUBRE DE 2020 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>CAMILA ANDREA ORTIZ ORTEGÓN Escribiente</p>

Clase de proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Radicación: N° 257724089001 **201800380** 00
Demandante: Jorge Suárez
Demandada: María Cristina Cuervo Camelo

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el plenario **FÍJESE** como fecha para continuar la **AUDIENCIA** de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, el **QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**. Se **ADVIERTE** que la inasistencia dará lugar a las sanciones que contempla el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Se advierte a las partes e intervinientes, que dada la situación de salud pública que enfrenta el país la audiencia se realizará de manera virtual como lo dispone el Decreto 806 de 2020, por lo tanto, se les **REQUIERE** para que informen los correos electrónicos actualizados a los cuales puede enviarse el vínculo de conexión a la diligencia, tanto a partes como a testigos.

Notifíquese y cúmplase,

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

<p style="text-align: center;"><small>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL</small></p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><small>DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA</small></p> <p style="text-align: center;">Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en</p> <p style="text-align: center;">ESTADO No 026 fijado Hoy 14 DE OCTUBRE DE 2020 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">CAMILA ANDREA ORTIZ ORTEGÓN Escribiente</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE SUESCA**

Suesca, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Del trabajo de partición presentado, CÓRRASE traslado a los interesados por el término común de cinco (5) días, de conformidad con el artículo 509 del Código de General del Proceso, para lo cual podrán formular objeciones con la expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

De otra parte, en virtud de los principios de economía procesal, colaboración armónica entre autoridades y el artículo 132 del Código General del Proceso, se ORDENA informar a la DIAN de lo aprobado en la diligencia de inventarios y avalúos realizada dentro del presente asunto, para dejar bajo su conocimiento y que se pronuncie respecto a los asuntos de su competencia.

Por Secretaría OFÍCIESE remitiendo copia íntegra de la diligencia antes referida. Para efectos del trámite de esta orden, se solicita a la parte interesada en este proceso liquidatorio, que, a través de su apoderado judicial, se encargue de tramitar lo propio ante la DIAN.

Notifíquese y cúmplase,

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL</p> <p>DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en</p> <p>ESTADO No 026 fijado Hoy 14 DE OCTUBRE DE 2020 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>CAMILA ANDREA ORTIZ ORTEGÓN Escribiente</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

INCORPORESE la respuesta ofrecida por la Agencia Nacional de Tierras ANT y las publicaciones en prensa y radio. Respecto a la petición sobre la valla, se **EXHORTA** a la parte actora a realizarla con estricto cumplimiento de lo normado en la ley aplicable, en procura de que el bien inmueble quede bien identificado, se conozca el Despacho, el número del proceso, las partes, entre otros datos que dispone la Ley 1561 de 2012. En consecuencia, **ESTESE** en espera del impulso procesal respectivo por la parte interesada.

Notifíquese y cúmplase,

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL</p> <p>DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en</p> <p>ESTADO No 026 fijado Hoy 14 DE OCTUBRE DE 2020 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>CAMILA ANDREA ORTIZ ORTEGÓN Escribiente</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto las constancias aportadas por la parte actora, se **ORDENA** la inclusión de las personas emplazadas en el Registro Nacional de emplazados que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de quince (15) días, los cuales se deberán contabilizar por Secretaría.

Fenecido lo anterior, vuélvase al Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA'.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL</p> <p>DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en</p> <p>ESTADO No 026 fijado Hoy 14 DE OCTUBRE DE 2020 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>CAMILA ANDREA ORTIZ ORTEGÓN Escribiente</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Como quiera que se tiene vencido el término otorgado a la parte demandada para pronunciarse respecto a la demanda y como quiera que no se propusieron excepciones, este Despacho de conformidad con el artículo 440 y ss. del Código General del Proceso, procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

ACTUACIÓN PROCESAL

- El Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia s.a. "B.B.V.A. Colombia" promovió la presente demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía con el fin de exigir de forma coercitiva el pago de las siguientes sumas de dinero a la demandada JOHANNA YAQUELIN OLAYA LÓPEZ, por la que se librara la respectiva orden de pago por la vía ejecutiva el 10 de septiembre de 2019, corregido en auto del 29 de enero de 2020, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DIECIOCHO MILLONES NOVENTA MIL TRESCIENTOS OCHOCIENTOS SETENTA PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M/CTE (\$ 18'093.870,19), como capital insoluto acelerado contenido en el título valor (pagare N° M026300110234001589612957991), aportado con la demanda, con fecha de creación del 21 de marzo de 2018.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital impagado (numeral 1°) sin exceder la máxima permitida por la Ley, desde el 20 de junio de 2019 contenida en el título valor N° M026300110234001589612957991, liquidados de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.) y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 25.459), como capital insoluto contenido en el título valor (pagare N° M026300110234001589612957991), aportado con la demanda, correspondiente a la cuota vencida el 21 de octubre de 2018.

4. Por los intereses moratorios sobre el capital impagado (numeral 3°) sin exceder la máxima permitida por la Ley, desde el 22 de octubre de 2018 contenida en el título valor N° M026300110234001589612957991, liquidados de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.) y hasta cuando se verifique su pago total.

5. Por la suma de VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 25.672), como capital insoluto contenido en el título valor (pagare N°

M026300110234001589612957991), aportado con la demanda, correspondiente a la cuota vencida el 21 de noviembre de 2018.

6. Por los intereses moratorios sobre el capital impagado (numeral 5°) sin exceder la máxima permitida por la Ley, desde el 22 de noviembre de 2018 contenida en el título valor N° M026300110234001589612957991, liquidados de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.) y hasta cuando se verifique su pago total.

7. Por la suma de VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 25.887), como capital insoluto contenido en el título valor (pagare N° M026300110234001589612957991), aportado con la demanda, correspondiente a la cuota vencida el 21 de diciembre de 2018.

8. Por los intereses moratorios sobre el capital impagado (numeral 7°) sin exceder la máxima permitida por la Ley, desde el 22 de diciembre de 2018 contenida en el título valor N° M026300110234001589612957991, liquidados de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.) y hasta cuando se verifique su pago total.

9. Por la suma de VEINTISÉIS MIL CIENTO TRES PESOS M/CTE (\$ 26.103), como capital insoluto contenido en el título valor (pagare N° M026300110234001589612957991), aportado con la demanda, correspondiente a la cuota vencida el 21 de enero de 2019.

10. Por los intereses moratorios sobre el capital impagado (numeral 9°) sin exceder la máxima permitida por la Ley, desde el 22 de enero de 2019 contenida en el título valor N° M026300110234001589612957991, liquidados de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.) y hasta cuando se verifique su pago total.

11. Por la suma de VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$ 26.321), como capital insoluto contenido en el título valor (pagare N° M026300110234001589612957991), aportado con la demanda, correspondiente a la cuota vencida el 21 de febrero de 2019.

12. Por los intereses moratorios sobre el capital impagado (numeral 11°) sin exceder la máxima permitida por la Ley, desde el 22 de febrero de 2019 contenida en el título valor N° M026300110234001589612957991, liquidados de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.) y hasta cuando se verifique su pago total.

13. Por la suma de VEINTISÉIS QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 26.541), como capital insoluto contenido en el título valor (pagare N° M026300110234001589612957991), aportado con la demanda, correspondiente a la cuota vencida el 21 de marzo de 2019.

14. Por los intereses moratorios sobre el capital impagado (numeral 13°) sin exceder la máxima permitida por la Ley, desde el 22 de marzo de 2019 contenida en el título valor N° M026300110234001589612957991, liquidados de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.) y hasta cuando se verifique su pago total.

15. Por la suma de VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 26.763), como capital insoluto contenido en el título valor (pagare N° M026300110234001589612957991), aportado con la demanda, correspondiente a la cuota vencida el 21 de abril de 2019.

16. Por los intereses moratorios sobre el capital impagado (numeral 15°) sin exceder la máxima permitida por la Ley, desde el 22 de abril de 2019 contenida en el título valor N° M026300110234001589612957991, liquidados de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.) y hasta cuando se verifique su pago total.

17. Por la suma de VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 26.986), como capital insoluto contenido en el título valor (pagare N° M026300110234001589612957991), aportado con la demanda, correspondiente a la cuota vencida el 21 de mayo de 2019.

18. Por los intereses moratorios sobre el capital impagado (numeral 17°) sin exceder la máxima permitida por la Ley, desde el 22 de mayo de 2019 contenida en el título valor N° M026300110234001589612957991, liquidados de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.) y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en este proveído.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

Este Juzgador es competente para dictar la presente sentencia de única instancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 17, numeral 1° del Código General del Proceso, modificado por el artículo 1° del Decreto 1736 de 2012, toda vez que además los presupuestos procesales – demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso –, se encuentran acreditados en el presente asunto, así como que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida ni impedimento alguno para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

DEL TÍTULO EJECUTIVO

De la revisión del aportado como base de la ejecución, permite establecer que en éste concurren los presupuestos requeridos para derivar el mérito ejecutivo pretendido en la demanda, pues cumple con los parámetros generales que en tratándose de títulos valores establece el artículo 621 del Código de Comercio, así como con aquellos que, de manera específica, consagró el legislador para esta clase de actuaciones en el artículo 709 ibídem, pues en realidad, los mencionados documentos contiene la firma de su creador y en él se hace mención del derecho incorporado, a lo que se agrega que establece la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Como se sabe, el proceso ejecutivo es el medio idóneo para hacer efectivos ciertos derechos cuando quiera que ellos pretendan ser desconocidos, siendo de su

esencia primordial el asegurar que el titular de una relación jurídico sustancial, fuente de obligaciones, pueda por intermedio de los órganos jurisdiccionales competentes del Estado lograr el cumplimiento de las mismas, cuando el deudor se ha rehusado a ejecutarlas o a cumplirlas de manera voluntaria.

Aunado a lo anterior, cualquiera que sea la modalidad del proceso de ejecución, necesariamente debe existir un documento del cual se infiera la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, tal como lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el asunto que se analiza, con claridad se evidencia, que tales exigencias se encuentran plenamente satisfechas y por lo tanto se abre pasó a la necesidad de abordar de fondo la presente ejecución.

DE LA EJECUCIÓN RECLAMADA.

Como quiera que en este asunto no se formuló excepción alguna por la parte demandada y ante la autenticidad que se presumen de los títulos valores base de la ejecución, este Juzgado ordenará seguir adelante la presente ejecución.

De igual manera, se condenará en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso. Como agencias en derecho se impondrá el equivalente al 5% del pago ordenado a través del mandamiento ejecutivo aquí librado, esto es la suma de \$ 924.973,65, tal y como se prevé en el numeral 4 del Acuerdo No PSAA16 - 10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme lo previsto en los artículos 444 y 446 del Código General del Proceso cualquiera de las partes podrá presentar el avalúo y la liquidación del crédito en la forma y términos allí contemplados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma indicada en el mandamiento de pago librado el 10 de septiembre de 2019, corregido en auto del 29 de enero de 2020.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado, esto es la suma de \$ 924.973,65 de conformidad con el numeral 4 del Acuerdo No PSAA16 - 10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: DISPONER la liquidación del crédito en la forma y términos contemplados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: PRACTÍQUESE el avalúo de los bienes embargados y secuestrados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen, en los términos previstos en el artículo 444 del Código General del Proceso.

SEXTO: De conformidad con lo previsto en los artículos 303 y 304 del Código General del Proceso, esta decisión hace tránsito a cosa juzgada.

Notifíquese y cúmplase,



MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL</p>  <p>DISTRICTO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA ALCALDIA PRIMERO MUNICIPAL DE SUSSEA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en</p> <p>ESTADO No 026 fijado Hoy 14 DE OCTUBRE DE 2020 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>CAMILA ANDREA ORTIZ ORTEGÓN Escribiente</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Lo primero que evidencia el Despacho es que debe manifestarse respecto al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en principio se cumplen todas las ritualidades para desatar la alzada, sin embargo, se encuentra que la parte actora ya se pronunció de fondo sobre la contestación de la demanda, por demás dentro de un término no superior al que señala el artículo 391 del C.G.P., contándolo desde la ejecutoria de la decisión cuestionada.

Así las cosas, se tiene que en la realidad procesal el equivoco del auto que antecede no tuvo trascendencia que pudiese desequilibrar los derechos de los extremos de la Litis, mientras que sí se revoca la decisión, se le concedería un nuevo término a la parte actora, para ejercer su derecho de contradicción respecto a la contestación de la demanda. Por esta razón y en virtud, del principio procesal de igualdad de armas, no se revocará la decisión atacada.

De otra parte, lo procedente el resolver en los términos del artículo 392 del C.G.P., sin embargo, previo a ello y para no tomar decisiones arbitrarias en desmedro del debate probatorio que es una de las garantías del derecho al debido proceso, se **REQUIERE** a la parte demandada para que en el término de ejecutoria de esta decisión informe al Despacho que hechos se pretenden probar con cada uno de sus testigos, tan como lo establece el artículo 212 del mismo estatuto procesal.

Notifíquese y cúmplase,

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL</p> <p>DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en</p> <p>ESTADO No 026 fijado Hoy 14 DE OCTUBRE DE 2020 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>CAMILA ANDREA ORTIZ ORTEGÓN Escribiente</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Acorde con los lineamientos del artículo 82 del Código General del Proceso, **INADMÍTASE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, *so pena* de rechazo, subsane lo siguiente:

- 1.- **ADECUESE** la pretensión 2ª del libelo demandatorio, de conformidad a los numerales 3º y 4º del artículo 1617 del Código Civil y de ser pertinente establezca los extremos de exigibilidad por cada una de las cuotas alimentarias.
- 2.- **INDIQUESE** la dirección física y exacta de domicilio del demandado, no sólo para efectos de notificación sino también para establecer la competencia de este Despacho

El escrito subsanatorio alléguese con arreglo a lo dispuesto con el Decreto 806 de 2020 y de conformidad al artículo 89 del Código General del Proceso.

Se **RECONOCE** personería jurídica a la joven EDNA GERALDINE RIVERA JUZGA, para actuar en causa propia dentro del presente asunto.

Notifíquese y cúmplase,

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL</p> <p></p> <p>DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en</p> <p>ESTADO No 026 fijado Hoy 14 DE OCTUBRE DE 2020 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>CAMILA ANDREA ORTIZ ORTEGÓN Escribiente</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE SUESCA**

Suesca, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Acorde con los lineamientos del artículo 82 del Código General del Proceso, **INADMÍTASE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, *so pena* de rechazo, subsane lo siguiente:

1.- **ACLARESE** los extremos de exigibilidad de los intereses remuneratorios de las dos obligaciones y adicionalmente, **INDIQUESE** la razón por la cual a la tasa efectiva anual DTF, la parte actora añade 7 y 19,32%, toda vez que ello no se advierte en la literalidad de los títulos valores aportados.

2.- **HÁGASE** las manifestaciones a que hay lugar, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, en el sentido de informar dónde se encuentran los originales de los documentos aportados, conforme al artículo 245 del C.G.P.

El escrito subsanatorio alléguese con arreglo a lo dispuesto con el Decreto 806 de 2020 y de conformidad al artículo 89 del Código General del Proceso.

Se **RECONOCE** personería jurídica a la doctora JENNY STELLA ARBOLEDA HUERTAS, para actuar como apoderada judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO', with a horizontal line underneath it.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PRIMARIO MUNICIPAL DE SUFREDA

Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en

ESTADO No 026 fijado
Hoy 14 DE OCTUBRE DE 2020
a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILA ANDREA ORTIZ ORTEGÓN
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE SUESCA**

Suesca, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Acorde con los lineamientos del artículo 82 del Código General del Proceso, **INADMÍTASE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, *so pena* de rechazo, subsane lo siguiente:

1.- **ACLARESE** los extremos de exigibilidad de los intereses remuneratorios reclamados sobre la obligación contenida en el pagare allegado y adicionalmente, **INDIQUESE** la razón por la cual a la tasa efectiva anual DTF, la parte actora añade 7 toda vez que ello no se advierte en la literalidad del título valor aportado.

2.- **HÁGASE** las manifestaciones a que hay lugar, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, en el sentido de informar dónde se encuentran los originales de los documentos aportados, conforme al artículo 245 del C.G.P.

El escrito subsanatorio alléguese con arreglo a lo dispuesto con el Decreto 806 de 2020 y de conformidad al artículo 89 del Código General del Proceso.

Se **RECONOCE** personería jurídica a la doctora JENNY STELLA ARBOLEDA HUERTAS, para actuar como apoderada judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL</p> <p></p> <p>DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE SUESCA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en</p> <p>ESTADO No 026 fijado Hoy 14 DE OCTUBRE DE 2020 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>CAMILA ANDREA ORTIZ ORTEGÓN Escribiente</p>
--